

unidad familiar o de cualquiera de ellos, o de otras personas que den derecho a reducción en la cuota del Impuesto, a los efectos de lo previsto en el apartado tres de este artículo, se entenderá que el importe total de la transmisión queda invertido automáticamente en el indicado bien.

8. Cuando los diversos miembros de la unidad familiar ocupen varias viviendas habituales, el beneficio previsto en este artículo será de aplicación a todas ellas, siempre que el importe de su enajenación se invierta en los plazos y condiciones que se determinan en el mismo.

9. Cuando se enajenen bienes a los que se refiere este artículo y la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar, juntamente con la declaración del Impuesto, escrito en el que ponga de manifiesto su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados en este artículo el importe de la enajenación, con el fin de que no sea computado el incremento de patrimonio que haya podido producirse como consecuencia de la repetida enajenación.

En estos casos y hasta la fecha de la inversión definitiva, el sujeto pasivo deberá tener materializado el importe de la enajenación en valores mobiliarios, certificados de depósito, cuentas de ahorro y cuentas corrientes en Bancos y Cajas de Ahorro, sin que esta adquisición, en su caso, sea susceptible de deducción por inversiones y sin perjuicio del posible incremento de patrimonio que pueda producirse cuando enajene aquellos valores con objeto de llevar a cabo la inversión en el activo fijo o en la vivienda, según los casos.

SECCION V

REGIMEN DE DETERMINACION DE LA BASE

Artículo 95.—Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales y la compensación admitida en el artículo 96 de este Reglamento.

2. Una vez fijada la base imponible no podrá ser objeto de reducción alguna.

3. La cuantía de los distintos componentes de la base se determinará en régimen de estimación directa o en régimen de estimación objetiva singular, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

SECCION VI

COMPENSACION DE PERDIDAS

Artículo 96.—Compensación de pérdidas.

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible, ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se originó la pérdida, distribuyendo la cuantía en la proporción que el sujeto pasivo estime conveniente, sin poder compensarse fuera de dicho plazo mediante la acumulación a bases imponibles negativas de ejercicios posteriores.

2. Cuando se trate de base negativa producida por disminuciones patrimoniales, a las que corresponda tipo de gravámen especial para su compensación, ésta se practicará en la cuota del año en que se determine la indicada disminución patrimonial, y en su defecto, de la cuota de los cinco años siguientes.

3. Cuando un miembro de la unidad familiar deje de serlo, y tuviese pérdidas a él imputables, pendientes de compensación, ésta se llevará a efecto, en su caso, en las declaraciones correspondientes a su nueva situación familiar.

4. La compensación de pérdidas se interrumpirá, en su caso, por el fallecimiento del sujeto pasivo, sin perjuicio de su posible compensación en la declaración correspondiente al último período impositivo del causante.

SECCION VII

ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR

Artículo 97.—Ambito de aplicación.

1. El régimen de estimación objetiva singular es aplicable a las personas físicas que desarrollan actividades profesionales, artísticas o empresariales y cuyos rendimientos estén dentro de los límites establecidos en el artículo 100 de este Reglamento.

2. El régimen de estimación objetiva singular se basará, en todo caso, en la declaración del titular de las actividades, contrastadas con los resultados que se deriven de la aplicación de signos, índices y módulos objetivos.

3. El régimen de estimación objetiva singular se aplicará por cada actividad profesional, artística o empresarial ejercida por el sujeto pasivo.

4. Dicho régimen no impedirá la aplicación de exenciones, reducciones, bonificaciones o cualquier otro incentivo fiscal.

Artículo 98.—Ambitos temporal y territorial.

1. El período de aplicación del régimen de estimación objetiva singular coincidirá con el año natural, salvo en los casos de iniciación o cese de la actividad, en que se reducirá a la parte del período en que se haya ejercido.

2. El cambio de titularidad en la actividad tendrá los mismos efectos que la iniciación y cesé en la misma.

3. La estimación objetiva singular se aplicará a las actividades ejercidas por el sujeto pasivo dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda.

Artículo 99.—Caracteres.

1. El régimen de estimación objetiva singular será voluntario. No obstante, se entenderá aceptado por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento mientras no hagan uso del derecho de renuncia.

2. El derecho de renuncia deberá ejercitarse por escrito ante la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se ejerza la actividad durante el último mes del año anterior a aquel en que haya de surtir efectos o, en el caso de iniciar la actividad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su comienzo.

3. La renuncia formulada tendrá efectos en tanto el sujeto pasivo no solicite la aplicación de la estimación objetiva singular.

4. La posterior solicitud de inclusión en el régimen de estimación objetiva singular deberá formularse por escrito ante la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se ejerza la actividad, durante el último mes del año anterior a aquel en que haya de surtir efecto.

5. Tanto la renuncia, como la posterior solicitud de inclusión en la estimación objetiva singular, surtirán efectos conjuntamente en todas las actividades profesionales o artísticas o empresariales que se ejerzan, según los casos.

Artículo 100.—Límites de aplicación.

1. Quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva singular:

A) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades profesionales, artísticas o empresariales, cuyos ingresos o volumen de operaciones correspondientes al conjunto de todas ellas excedan de un millón y medio de pesetas en profesionales o artísticas y de cincuenta millones de pesetas en empresariales.

B) Los sujetos pasivos que ejerzan las siguientes actividades empresariales:

a) Producción y distribución de energía eléctrica, en plantas con potencia instalada superior a 5.000 KVA.

b) Construcción naval en astilleros con capacidad para unidades con más de 5.000 toneladas de desplazamiento.

c) Construcción y ejecución de obras públicas, cuando el capital fiscal del sujeto pasivo exceda de 100 millones de pesetas.

d) Transportes aéreo y marítimo de altura y gran cabotaje, tanto de viajeros como de mercancías.

2. La exclusión a que se refiere este artículo, en relación con una actividad, se entenderá aplicable a todas las restantes que se ejerzan por la misma persona, con independencia del lugar del ejercicio.

3. Para el cómputo de los límites cuantitativos se tendrá en cuenta la totalidad de los ingresos o volumen de operaciones del sujeto pasivo derivada de las respectivas actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas. Las citadas magnitudes estarán determinadas por los elementos de producción de cada contribuyente.

Artículo 101.—Exclusión y efectos.

1. Cuando alguna persona incluida en el régimen de estimación objetiva singular dejase de reunir los requisitos exigidos para acogerse al mismo, deberá comunicarlo a la Delegación de Hacienda, en cuyo territorio ejerza la actividad, dentro del mes de enero siguiente al año natural en que se hubiera producido la circunstancia determinante de la exclusión, para ser eliminada de este procedimiento.

Si la Inspección comprobase la existencia de circunstancias de exclusión, procederá a la oportuna regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, en régimen de estimación directa, a partir del año siguiente a aquel en que se hubieran producido.

2. La Administración excluirá de oficio a aquellos sujetos pasivos incluidos en el régimen de estimación objetiva singular en quienes concorra alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

La exclusión de oficio será comunicada al interesado a los efectos pertinentes.

3. La exclusión del régimen de estimación objetiva singular surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente a la fecha en que se hubiere producido la circunstancia determinante de la exclusión.

(Continuará.)

24824

ORDEN de 5 de octubre de 1981 por la que se regula el abono a los Entes Preautonómicos del producto de las multas impuestas por los mismos y satisfechas mediante papel de pagos al Estado.

Ilustrísimos señores:

Quando como consecuencia del ejercicio de las funciones o la gestión de los servicios transferidos por la Administración

